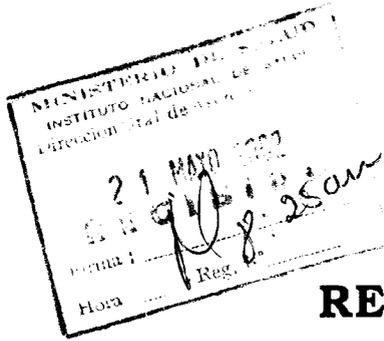


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 0184-2002-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de mayo del 2002

CONSIDERANDO

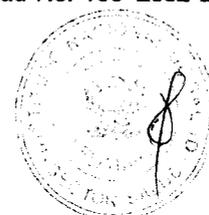
Que, con fecha 30.04.02, la empresa ALIMENTOS PROCESADOS S.A. interpone recurso de apelación contra la Declaratoria de Desierto del ítem 1 (Cusco I) e ítem 5 (Puno II) y contra el otorgamiento de la Buena pro a favor del postor AMAZONICA DE ALIMENTOS S.A. en el ítem 8 (Cusco IV) e ítem 24(Cajamarca IV).

Que, respecto a la apelación contra la Declaratoria de Desierto del ítem 1 (Cusco I) e ítem 5 (Puno II) el impugnante señala que el Comité Especial está facultado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 inciso 2 literal b) del Reglamento de la Ley 26850, aprobado por D.S. 012-2001-PCM, a otorgar la buena pro en los ítems que hubiere una sola oferta válida, bajo la responsabilidad que los bienes o servicios sean indispensables, afirmando que el producto "papilla", es un bien indispensable y que la demora en los procesos de la licitación provocará desabastecimiento, poniendo énfasis en el costo que demandaría un nuevo proceso de selección.

Que, como la empresa impugnante afirma, el art. 16 inciso 2 literal b) del Reglamento de la Ley 26850, aprobado por D.S. 012-2001-PCM, faculta y no obliga al Comité Especial, a otorgar la buena pro, cuando en algún o algunos ítems hubiese una sola oferta válida, exigiendo como condición, que se declare, bajo responsabilidad, que los bienes o servicios son indispensables, que en este caso solo se produciría a con un posible desabastecimiento del alimento denominado "papilla", situación que a la fecha no se ha producido, manteniendo por el contrario el cronograma establecido para no incurrir en el mismo, que llevaría a declarar dicha urgencia;

Que, respecto a la apelación contra el otorgamiento de la Buena pro a favor del postor AMAZONICA DE ALIMENTOS S.A. en el ítem 8 (Cusco IV) e ítem 24(Cajamarca IV), la empresa impugnante señala que la misma habría excedido el límite del dl alfa-tocoferol permitido en las Bases Administrativas, en razón de haber utilizado en su fórmula 0,005 % de éste antioxidante, considerando que también declara 12,50% de manteca vegetal, encontrando un contenido de 400 mg de dl alfa-tocoferol en 1000 g de manteca. Asimismo, refiere al uso de insumos regionales, manifestando, que para la determinación del porcentaje materia de calificación, debió convertirse la harina extruída a grano de acuerdo a los factores de conversión especificados en los certificados correspondientes, con lo, de acuerdo al cálculo realizado, le correspondería un mayor porcentaje de participación de insumos regionales;

Que, el Comité Especial en la revisión de los Expedientes de todos los postores y en relación a la presente etapa impugnatoria ha encontrado que la empresa AMAZONICA DE ALIMENTOS S.A. en su Propuesta Técnica, declara, en el Certificado de Formulación No. 0718-2001 (fojas 50 y 51) emitido por Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C. – SAT S.A.C., 0,005% de alfa-tocoferol y en el Certificado de conformidad No. 108-2002 a fojas



32 a 39, un contenido promedio de **grasa** de 17.67 % del producto ofertado; que la cantidad adicionada de alfa-tocoferol dividido en el contenido de grasa encontrado por ensayo de laboratorio para éste producto es de **282,96 mg de alfa tocoferol/1000g de grasa, en 100g del producto terminado, presentado por la empresa AMAZONICA DE ALIMENTOS S.A., es decir el contenido de alfa-tocoferol de su producto está dentro de los límites exigidos en las Bases Administrativas;**

Que, conforme a lo expuesto, la Página 23 de las Bases Administrativas refiere: "Para la conservación del alimento, se recomienda el uso de alfa-Tocoferol dentro de los rangos recomendados de acuerdo al Codex Alimentarius 1989", el Codex Alimentarius especifica el límite máximo permitido para el antioxidante Alfa-tocoferol, considerando 300 mg/1000g de grasa, en 100g de producto terminado, todo lo que permite determinar que la empresa impugnante ha incurrido en error en el cálculo realizado y presentado en su recurso de apelación, lo que lleva a concluir que el argumento presentado por la empresa impugnante en este punto, carece de fundamento;

Que, las Bases Administrativas y la absolución de consultas efectuadas por el Comité Especial, han especificado que el uso de insumos regionales está referido a la utilización efectiva en la formulación del producto a ser ofertado en la presente Licitación; en este sentido, la conversión de grano a harina excluyendo cáscara, impurezas, mermas y/o humedad descontando de ésta manera la cantidad de grano que no va a ser utilizada en la formulación que en términos porcentuales, alcanza el 100%; pudiendo constatar que la apreciación de la empresa se basa en una falacia lógica de que el proceso inverso es verdadero, no habiéndose percatado que se estaría incluyendo un porcentaje que no tendría que ser incluido en la formulación del producto final, incurriendo por tanto en error de cálculo en el recurso presentado, lo que lleva a concluir que el argumento presentado por la empresa impugnante en este punto, carece de fundamento;

De conformidad con los artículos 166° y 170° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **ALIMENTOS PROCESADOS S.A.**, por las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Notificar copia de la presente resolución a la firma impugnante y a los terceros legítimados.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten Signature]
Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICA: Que se presenta copia
fidedigna del presente. Igual al original
que fue remitido en carta y que he devuelto
en el acto al interesado.

167 2d 05/2002

[Handwritten Signature]
Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.L. N° 0363-2001-1 OPD-INS